

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | <b>Declarativo – Responsabilidad Civil</b> |
| <b>Rad. Nro.</b>   | 110013103024 <b>20200021400</b>            |
| <b>Demandante:</b> | Café del Eje S.A.S.                        |
| <b>Demandado:</b>  | Diproyc S.A.S.                             |

Teniendo en cuenta que el asunto a decidir es de aquellos denominados de *puro derecho*, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

**ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

En la oportunidad procesal pertinente, se formularon los medios dilatorios denominados "*FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*" y "*PLEITO PENDIENTE*", sustentados ambos en que el término para debatir los términos y condiciones del contrato de arrendamiento No. 4003969 precluyó desde el momento en que quedó cerrada la oportunidad para proponer excepciones en el procedimiento ejecutivo conocido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 100140030262020–00296–00, escenario que era el adecuado para proponer todas las circunstancias en torno al cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, y en el que actualmente se están surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia allí proferida, ante el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Surtido el respectivo traslado a la parte demandante, aquella solicitó se rechacen los mismos, en tanto el presente asunto busca la declaración judicial de la nulidad del contrato de arrendamiento por objeto ilícito, a la luz del art. 1519 de nuestro estatuto civil, teniendo en cuenta que se ha demostrado la indebida ejecución de obra así como la falta de los permisos requeridos por normas de derecho público.

Adicionalmente, indicó que aun cuando puede resultar cierto que algunos procesos ejecutivos pueden adquirir el carácter de un proceso declarativo, no puede desconocerse que precisamente dentro de la contestación del proceso ejecutivo se pretendieron presentar los argumentos hoy base de esta acción, no obstante, los mismos fueron desechados por el juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, argumentando en su sentencia que al proceso ejecutivo solo le interesan las obligaciones derivadas de un contrato que en apariencia cumple con todos los requisitos ordenados por la ley.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Concretamente, sobre la excepción previa invocada por el demandado, tenemos que el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 1º dispone que podrá proponerse como excepción previa la de “*falta de jurisdicción o de competencia*”; sobre ésta, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> explica que:

*"Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)"*

En lo que a la competencia hace referencia, es suficientemente conocido que la doctrina procesal y la técnica legislativa de distribución de competencias, señalan que son diversos los factores que la determinan. En opinión del tratadista Hernando Devis Echandía<sup>2</sup>

*"La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio."*

*[1]La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente).*

*Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.*

*Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional.*

*(...) Con el fin de obtener un mayor rendimiento existen cinco factores para fijar la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Nuestros códigos mencionan únicamente los tres primeros; pero del conjunto de normas contenidas en la aplicación de la competencia puede deducirse los otros dos. (...) "*

Ahora, en lo concerniente a la otra excepción previa invocada por el demandado, esto es la de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la misma se encuentra regulada dentro del numeral 8 de la misma normatividad ya traída en cita; sobre ésta la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, explicó que:

*"(...) Esta excepción encuentra su justificación en que una misma acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos juicios distintos, pues para cada acción no debe haber sino un solo juicio a efectos de evitar que sobre un mismo supuesto fáctico se lleguen a pronunciar dos fallos distintos y contradictorios<sup>3</sup>."*

A juicio de la referida corporación, *para que la aludida excepción tenga lugar, resulta necesario que se trate de los mismos litigantes, "una misma acción y [que sea] una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (GJ XCI Pág. 30); ya que a falta de cualquiera de ellos la excepción debe decidirse de manera adversa al excepcionante<sup>4</sup>.*

Así, la excepción de pleito pendiente o *litispendentia*, tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídica entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues, no basta que los dos procesos tengan

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I". Editorial A B C Bogotá D.C. Colombia. 1996. Págs. 134 a 136.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 15 de diciembre de 2010, M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>4</sup> Ibid.

elementos que les sean comunes, sino que es menester que *"la primera demanda comprenda la segunda"*<sup>5</sup>.

Entonces, sin entrar en mayores consideraciones se advierte que si bien los sujetos comprendidos en la controversia son los mismos, no ocupan la misma calidad que tiene en el proceso adelantado ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, a más de que no existe una identidad de causa y objeto que permitan predicar la excepción previa invocada por la demandada; en efecto, véase que en el proceso ejecutivo adelantado por Diproyco S.A.S. contra Café del Eje S.A.S. y conocido por el juzgado reseñado, lejos de discutir los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento y poderse pronunciar sobre las indemnizaciones por daños y perjuicios que se reclaman en esta acción, se limita a obtener el pago de las obligaciones insolutas derivadas de la ejecución de este.

En tanto que, las pretensiones que hayan de resolverse dentro de este asunto, aun cuando tienen relación con el contrato de arrendamiento No. 4003969, han de tramitarse bajo su propio hilo procesal, debido a que no era viable para el aquí demandante presentar demanda de reconvención dentro de un proceso ejecutivo, a efecto de que se resolvieran asuntos propios de un proceso declarativo, tal como es este asunto.

Así, ante la falta de correspondencia entre la clase de acción y las pretensiones invocadas en cada uno de los procesos existentes entre las partes intervinientes en este litigio, se halla infundada la excepción previa de pleito pendiente.

Misma suerte habrá de seguir la excepción de falta de competencia invocada por la parte actora, pues se reitera, no es viable acumular a un proceso ejecutivo, pretensiones propias de uno de naturaleza declarativa indemnizatoria; adicionado a que no se establece de ninguna forma que el proceso de la referencia deba ser remitido para el conocimiento de otra sede judicial, en razón a la competencia determinada por los factores subjetivo, objetivo, territorial, funcional o de conexión.

En consecuencia, se declararán infundas las excepciones propuestas, pronunciamiento que no vendrá aparejado de imposición de costas, siguiendo para ello la regla establecida por el artículo 365-8 del C. de P. C..

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de *FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA* y *"PLEITO PENDIENTE"*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas. Por no haberse causado las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

DAJ

<sup>5</sup> C.S.J. auto XLIX, 708.